

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, la entonces Ministra en Visita Extraordinaria, señora María Cruz Fierro Reyes, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, por un lado, absuelve a Fernando Benedicto Pereda Navarro, de los cargos de ser encubridor del homicidio calificado de Marcelo Barrios Andrade y, asimismo, condena a Sergio Patricio Esteban Chiffelle Kirby, Luis Osvaldo de Lourdes Ceballos Guerra y a Óscar Arturo Aspée Aspée, en calidad de autores del delito de homicidio calificado, en la persona de la referida víctima, ocurrido en Valparaíso, el 31 de agosto de 1989, previsto y sancionado en el artículo 391, numeral 1, circunstancia primera del Código Penal, aplicándole a cada uno la pena efectiva de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

Impugnada esa decisión, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de los arbitrios enderezados en su contra, procede a rechazar el recurso de casación en la forma presentado por la defensa del sentenciado Chiffelle Kirby y confirmar, con declaración que, el delito por el cual se condena a todos los sentenciados corresponde a un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, numeral 1, circunstancia primera y quinta del Código Penal, aumentando, en todo caso, el castigo del encausado Chiffelle Kirby a una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Finalmente, en contra de esta última sentencia se dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo por parte de la asistencia letrada del sentenciado Chiffelle Kirby, al igual que un recurso de casación en el fondo de los



inculpados Ceballos Guerra y Aspée Aspée, los cuales pasan a examinarse y sobre los que se ordenó traer los autos en relación.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que, en la instancia, se asentaron los siguientes hechos que fueron objeto de juzgamiento:

*“Que, el día 31 de agosto de 1989, en horas de la tarde, un destacamento de Infantería de Marina de la Armada de Chile, realizó una acción de allanamiento al inmueble ubicado en pasaje Latorre, casa 7, Cerro Yungay, Valparaíso, en cumplimiento de una orden emanada del Comandante de la Guarnición Local de Valparaíso, dentro del contexto de una investigación en que fueron allanados varios domicilios de la región y detenida otras personas, operativo a raíz del cual resultó fallecido el ocupante de dicho lugar, Marcelo Esteban Barrios Andrade, quien fue objeto de numerosos impactos de balas efectuados por personal de infantería de Marina que realizaban la acción, resultando acribillado, y junto con ello hicieron detonar cargas explosivas en el domicilio, no existiendo relación entre la acción que fue desplegada en esa oportunidad, armamento utilizado y resultado del operativo, con una posible reacción del occiso, quien se habría defendido con una pistola, resultando muerto el mencionado Barrios Andrade, con causa de muerte “traumatismo esquelético y visceral por proyectiles.”.*

**SEGUNDO:** Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, configuró la existencia de un delito de homicidio calificado, estableciéndose en sede de alzada que, el mismo, se califica por las circunstancias de alevosía y



premeditación conocida, todo lo cual conformó un delito de lesa humanidad, aspectos que la Corte de Apelaciones refuerza en sus razonamientos.

**TERCERO:** Que, la defensa del reo Sergio Patricio Esteban Chiffelle Kirby, presenta un recurso de casación en la forma, el cual se sostiene en varios capítulos de invalidación. El primero, basado en el numerando 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece: *“Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuesto expresamente por la ley bajo pena de nulidad.”*

En particular, en este tramo recursivo, el recurrente sostiene que el fallo tuvo por acreditados los hechos que le fueron imputados en la acusación fiscal pero el problema surge cuando en ellos, no constan los elementos para considerar acreditadas las circunstancias calificantes de alevosía ni premeditación conocida, elementos que, al estar ausentes, provocaron una clara lesión de su derecho de defensa y a ser oído, pilares fundamentales del procedimiento racional y justo y del debido proceso que la Constitución Política garantiza a todas las personas. En este sentido, explica que toda esta información acusatoria debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada, de modo que permita al acusado ejercer plena y cabalmente su derecho de defensa, posibilitándole mostrar su versión de los hechos y circunstancias en los que el acusador sustenta la responsabilidad penal que le atribuye, aspectos que hecha en falta en estos autos y que se traduce en una afectación del artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República; del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, insiste en que los hechos que fundamentan la pretensión penal de parte de los acusadores no



fueron completos ni contemplan los elementos suficientes que permitiesen una defensa adecuada de sus derechos, en particular sobre las dos circunstancias que permitieron catalogar el hecho como un delito de homicidio calificado.

Luego, como segundo capítulo de infracción formal, la misma defensa plantea la causal del numerando 10° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la cual establece como vicio, el *“Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa”*. En esta parte, explica el defensor que, en los hechos imputados y que luego se tuvieron por acreditados, en ninguna parte se hace una referencia al carácter de lesa humanidad de estos, no obstante, cuando se le sanciona, se le atribuye esa connotación, los que no fueron parte de la imputación y ello se tradujo en la grave penalidad aplicada.

En tercer término, plantea la causal de casación en la forma prevista en el numeral 11° del mismo artículo 541 del Código Adjetivo, el cual prevé como reproche formal: *“Haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”*. Al respecto, alega la defensa que, los hechos por los cuales se le ha juzgado, ya fueron conocidos por la justicia naval de la época, la cual dictaminó el sobreseimiento definitivo, ello por haberse acreditado que el fallecimiento de la víctima se debió a un enfrentamiento con el personal aprehensor, el cual actuó en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Naval de la Primera Zona Naval, de tal manera que debió reconocerse el efecto de cosa juzgada asociado el sobreseimiento respectivo y, al desconocerlo, se incurre en la causal planteada.

Por último, formula la causal de casación en la forma contenida en el



numeral 9 del artículo 541 del Código Adjetivo, *“No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*, ello en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo normativo, el que contempla las exigencias de una sentencia definitiva en materia penal y en numeral en específico detalla: *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*. Al efecto, vincula el presente capítulo con los dos primeros, en cuanto cuestiona la falta de indicación clara y precisa en los hechos imputados de las calificantes de alevosía y premeditación conocida, al igual que el carácter de lesa humanidad de los sucesos que finalmente se tuvieron por acreditados, de modo que, al entenderse configurados, concretaron un estado de indefensión.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de casación en la forma y disponga que, en caso de acoger la primera causal, se anule la sentencia que motiva el recurso y disponga que los autos se retrotraigan a la etapa de formularse, en conformidad a derecho, la acusación fiscal en contra del encausado, y; en el evento de acogerse la segunda o la tercera o la cuarta causal invocada, se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, pudiendo para estos efectos reproducir los fundamentos de la resolución casada que en su concepto sean válidos para fundar la decisión.

**CUARTO:** Que, atendiendo al primer reproche de forma, es importante reconocer que la alegación se vincula con una afectación a lo que conocemos como el principio de congruencia, del cual muchas líneas se han escrito tanto a



nivel doctrinal como jurisprudencial y que, en palabras del autor Alberto Binder se expresa: *“el principio de congruencia es una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante este”* (Alberto Binder: “Introducción al Derecho Procesal Penal”, p. 159).

Por ello, *“el apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin esta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al conocimiento de la verdad, que interesa no solo al imputado, sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público primario. La utilidad de la intimación consiste en llenar todas y cada una de las condiciones que sean indispensables para que el imputado pueda oponer eficazmente sus medios de defensa e impugnar así los medios que la acusación haya empleado en su contra”* (Francesco Carrara, “Programa de Derecho Criminal, Parte general”, Volumen II, Editorial Temis, Colombia, 1996, parágrafo 892, pág. 363).

Esta regla fija el alcance del fallo penal, en cuanto a su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, en palabras del profesor Julio Maier, *“está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo*



*probatoriamente), lesiona el principio estudiado*” (“Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568). Por ello, el principio de congruencia es un límite a la actividad requirente del actor penal y a la actividad jurisdiccional de los jueces.

En conclusión, el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente. (Julián Horacio Langevin: “Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia”, Fabián J. Di Plácido Editor, 2007, p. 47).

**QUINTO:** Que, en tales entendimientos, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa, que de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído sobre otros supuestos. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al inculpado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

Sobre esta materia, esta Corte Suprema ha señalado que *“la congruencia no es identidad gramatical, es una correspondencia entre los cargos y lo resolutivo*



*del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación, porque cuando ello ocurre la defensa queda inerme”* (SCS Rol N° 6247-14 de 12 de mayo de 2014, Rol 75.670-21 de 16 de marzo de 2022, entre otras).

Al respecto, Claría Olmedo refiere: *“la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto de que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material”* (Claría Olmedo, José A, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, pp.508 y 509).

**SEXTO:** Que, en esta ilación de ideas, corresponde revisar la congruencia o coherencia que existe entre las principales actuaciones del proceso inquisitivo y en las cuales el sentenciador emite su posición a propósito de la investigación que sustancia. En este caso, rolan dos autos de procesamiento, de fechas ocho de julio y catorce de agosto, ambas del año dos mil quince, en las cuales existe una correlación de hechos en que, incluso, son catalogados de un homicidio calificado en la persona de víctima, estando imputadas las circunstancias de premeditación conocida y alevosía, todo lo cual, por lo demás, se replica en la acusación fiscal formulada y en la sentencia definitiva dictada en primera instancia, aspecto que se mantuvo en el fallo de segundo grado, lo que denota que la defensa siempre estuvo en conocimiento de la posición de cargo o imputación de hechos que se atribuía a su mandante, al punto que, al revisar la contestación de la acusación fiscal, rolante en la presentación de fojas 1211 y siguientes, se advierte cómo presentó los contra argumentos a los aspectos que ahora pretende desconocer,



alegando que los elementos de hecho que las configuran no estarían presentes, lo cual se asemeja más a un problema con el ejercicio de subsunción pero, en ningún caso, al vicio de forma que contempla en numerando 2 del artículo 541 del Código Adjetivo, el que atiende a la falta de un trámite o diligencia que traiga aparejada la nulidad como sanción, lo cual no se encuentra presente dado que, como se expresare, el reproche se asemeja más a un supuesto vicio en la configuración de los elementos que definen la existencia o no del delito imputado, de modo que el primer capítulo de censura será descartado.

**SÉPTIMO:** Que, enseguida, el segundo debate formal que plantea la defensa responde a la causal de casación del numeral 10 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el que se encuentra asociado al vicio de *ultra petita* que supone la decisión de instancia, en torno a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa.

Al efecto, diremos que la *ultra petita* se produce cuando la sentencia se extiende a hechos carentes de relación o unión lógica con los que fueron objeto de la acusación y la defensa. Es decir, se trata de un vicio en que existe una falta de trabazón o enlace entre los aspectos que formaron parte del debate y que por ello responde a una manifestación concreta del principio de contradicción. Así, vemos que la denuncia se parece a la anterior, en donde se reprocha la falta de indicación de un aspecto que luego se entiende configurado, en este caso, el carácter de lesa humanidad del delito imputado.

En ello, lo primero que se observa es que la acusación fiscal y las particulares cumplen con las menciones que a su respecto prevén los artículos 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que el carácter de lesa



humanidad del ilícito no sólo es parte de las alegaciones planteadas por el querellante y los acusadores externos (AFEP y el Programa de Derechos Humanos), quienes aluden a este carácter en sus diferentes peticiones sino que, incluso, es el propio recurrente quien fundamenta la excepción de prescripción de la acción penal en base a la falta de indicación de este aspecto en el libelo acusatorio, es decir, con toda claridad se advierte que esta peculiaridad ha formado parte de la discusión respecto del ilícito investigado. Ello siempre formó parte del debate, por lo tanto, la sentencia no puede incurrir en el vicio de *ultra petita* si ello ha sido un elemento más de la discusión sometida a consideración del Tribunal y sobre la cual, la defensa, ha tenido la opción de hacerse cargo, de manera que el fallo en estudio no ha incurrido en el vicio formulado.

**OCTAVO:** Que, en tercer lugar, la defensa plantea una desatención a la autoridad de la cosa juzgada, ella provocada por una sentencia criminal previa, lo cual se basa en el sobreseimiento definitivo respecto de la causa naval que se sustanció por los mismos hechos que formaron parte de este proceso, de tal manera que la sentencia dictada en esta causa desconocería este efecto.

En este caso, se constata que el rechazo se justificó en base a que ambos procesos no son similares pues, en la justicia naval, se investigó la muerte de Marcelo Barrios Andrade, daños en el inmueble y hurto de especies, en cambio, en esta causa se investigó el homicidio calificado de aquel, sumado a que no se produce la doble identidad, más todavía si se observa que en la Causa Naval N° 7054 no hubo procesado alguno.

**NOVENO:** Que, en otras ocasiones, esta Corte ha tenido la oportunidad de referirse al efecto de cosa juzgada.



Primero, se ha dicho que, *“se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso”* (CS, 23 de junio de 1980, RDJ, t. 77, sec. 1ª, p. 49).

Lo anterior no implica desconocer la importancia que reviste la excepción de cosa juzgada, la cual opera *“impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, [otorga] certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos”* (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020), todo lo cual -en un Estado de Derecho- contribuye a asegurar uno de sus fines, la paz social (Nieva Fenoll, Jordi, *La cosa juzgada: El fin de un mito*. Santiago de Chile, AbeledoPerrot, 2010, p. 7.).

No obstante, el aludido efecto no supone una regla absoluta pues existen recursos extraordinarios que permiten rever o revisar procesos en que ha operado dicho efecto, los que se sustentan en la idea de *“que la justicia prime por sobre la seguridad configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiere sido resuelto de manera injusta, aun cuando con ello se sacrifique una institución cardinal del derecho procesal: la cosa juzgada”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, *Los Recursos Procesales*,



Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 580).

**DÉCIMO:** Que, en este orden de cosas, el procedimiento de contraste corresponde a la causa Rol N°7054, seguida ante la justicia naval, de la cual constan sus piezas principales que terminaron con el sobreseimiento parcial y definitivo de la investigación, en dónde no se observa una pesquisa denodada que buscase esclarecer los hechos, sino que su enfoque aparece centrado bajo la idea de justificar un operativo en que resulta asesinada la víctima, a quien se lo muestra como un peligroso terrorista, vinculado con acciones delictivas, sin que ello fuese siquiera demostrado e, incluso, cabe anotar que las principales conclusiones de la investigación se contraponen con la información que se obtuvo en la etapa sumarial de este procedimiento, lo cual refuerza la inexistencia de un proceso objetivo, al punto que, como anota la sentenciadora de primer grado, ello siquiera alcanzó para someter a proceso a ninguna persona.

De lo dicho, es claro que no estamos ante una investigación que amerite un efecto de consolidación como el que venimos explicando, incluso, en materia internacional, esto puede asemejarse a lo que se le conoce como la *cosa juzgada fraudulenta*, la que se caracteriza por no producir el efecto que es propio del instituto; y tiene ese carácter aquella que en la sustanciación del juicio que culminó en la sentencia definitiva firme no se cumplieron las exigencias de un debido proceso.

Al respecto, se ha sostenido: *“En concordancia con la Convención y con lo que expresa la Corte Interamericana en repetidas ocasiones, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser*



*sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la responsabilidad general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre en su jurisdicción (artículo 1.1) (Corte IDH, 1988, párr. 91; 2008a, párr. 77; 2008b, párr. 34)”.*

Luego del pronunciamiento anterior, la jurisprudencia interamericana desde el año 2000 ha determinado, en una serie de fallos, los alcances con respecto a lo que debe entenderse como cosa juzgada fraudulenta. V. Gr., “en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana adujo que la normativa internacional examina a qué se conoce como este tipo de fraude —artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); artículo 20 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) y artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993)— y expresó que esta actividad defectuosa resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH, 2004, párr. 131)”.

Siendo el más relevante en este punto la sentencia pronunciada por la CIDH en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, de 26 de septiembre de 2006, la que fijó más exhaustivamente el marco conceptual sobre el cual habría de quedar apoyado el desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de una sentencia penal de término en razón del proceso resultante en su dictación. En efecto, la CIDH explícitamente abordó el problema en consideración a los límites a los que se sujetaría Así por ejemplo en la causa “En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención



Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’” [párr. 154]”.

En consecuencia, en este capítulo no podrá accederse a la nulidad formal solicitada, debiendo ser descartada.

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente, siempre en el plano formal cuestionado, se alegó la causal contenida en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal: “*No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley*”; todo lo cual vincula con el numerando 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal: “*Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”.

En este aspecto, se señala que, el fallo recurrido, en sus considerandos duodécimo a décimo cuarto, sólo se hacen apreciaciones más bien teóricas y en abstracto sobre la alevosía, la premeditación y el contexto de crimen de lesa humanidad, ello en oposición de lo que mandata la norma legal, la cual establece la necesidad de contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados



o no probados los hechos atribuidos a los procesados –atribución que, por cierto, debe previamente estar testimoniada y enunciada claramente en las acusaciones que se hayan formulado (congruencia acusación, prueba y sentencia). Así, en la especie, señala que el fallo no da testimonio ni se enuncia claramente algún hecho o circunstancia fáctica concreta que se relaciona con la alevosía la premeditación y el contexto de crimen de lesa humanidad, lo que se traduce en la indefensión y generan el vicio de casación planteado.

**DUODÉCIMO:** Que, en este caso, la recurrente describe un error de forma que lo asocia al incumplimiento de uno de los requisitos que la ley procesal establece respecto de la sentencia criminal. Así, reclama por una falta de consideraciones que, aun cuando las reconoce presentes en el fallo –de hecho, las enumera–, cuestiona que éstas son sólo aparentes y carentes de contenido, lo que se traduce en una falta de razonamientos sobre las calificantes y el carácter de lesa humanidad.

Al respecto, se ha dicho que *“... lo que la ley exige en el N°4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal es que la sentencia contenga consideraciones, porque la omisión total de ellas es lo que puede traer como consecuencia que no se produzca lo que según ese precepto debe producirse, ya en cuanto a los hechos atribuidos al reo, ya a su exención de responsabilidad, ya a la atenuación de ella.”* (SCS. 13 de enero 1961, R., T.58, sec. 4ª, p.21).

En este orden de cosas, resulta evidente que el recurrente plantea una falta de conformidad con tales consideraciones y que no es lo mismo que su ausencia, lo cual se revela al revisar la sentencia censurada, en las que existen reflexiones asociadas a los tópicos en cuestión que, por cierto, dicen relación con la



ponderación de los antecedentes que conforman el proceso, extrayéndose conclusiones de ese análisis, siendo esto lo que en realidad se cuestiona, de allí que se descartará este capítulo de invalidación.

## II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por parte del mismo apoderado, se presenta un recurso de casación en el fondo, esta vez basado en dos causales de fondo. La primera, contenida en el numeral 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y, la segunda, prevista en el numeral 5° del mismo artículo.

Al respecto, inicia su protesta con la causal ya señalada, la cual establece como vicio de fondo: *“En que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.”* En este punto, fundamenta el recurso basado en que, desde la formulación de cargos contenida en la acusación fiscal, se deja en claro que la actuación del acusado se debió al cumplimiento de una orden emanada del Comandante de la Guarnición Local de Valparaíso, dentro del contexto de una investigación judicial realizada por la Fiscalía Naval de Valparaíso, en que fueron allanados varios domicilios de la región y detenida otras personas, operativo a raíz del cual resultó fallecido el ocupante de dicho lugar, Marcelo Esteban Barrios Andrade. Dichos aspectos, por cierto, fueron ratificados por los testigos que prestan declaración en la etapa del plenario cuyo contenido expone y que, en su concepto, permiten concluir que el sentenciado Chiffelle Kirby obró en una situación que lo exime de responsabilidad penal, denominada obediencia debida, por lo que debió ser absuelto.

De igual manera, en segundo término, funda la causal de casación de fondo basado en el motivo 5° del artículo 546 del Código Adjetivo, el cual establece: *“En*



*que, aceptados, como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso 2° del artículo 434”.*

En este caso, reprocha que la sentencia descarta la prescripción alegada, basada en que el delito investigado se habría cometido en un contexto de crimen de lesa humanidad pero en ello pasa por alto el Estatuto de Roma y la Ley N°20.357, en que se definen dichos crímenes y señala los requisitos que deben darse para su configuración, los que no se cumplen y ello deriva, de manera indefectible, que la acción penal se encuentre prescrita.

En consecuencia, solicita que este Excmo. Tribunal, conociendo del recurso, acoja las causales invocadas, en la forma en que fueron interpuestas, anule la sentencia recurrida y dicte la correspondiente de reemplazo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a fin de analizar la primera causal planteada, es importante reconocer que esta invalidación se produce cuando el sentenciador califica un hecho como un delito, en circunstancias que la ley penal no lo considera como tal. En definitiva, se trata de un yerro en el ejercicio de subsunción penal de parte del adjudicador, en dónde se equivoca al determinar la concurrencia de los distintos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, lo cual es diferente de lo que viene planteado por el recurrente. En efecto, en este caso se invoca la causal tercera del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la obediencia debida de orden de militar, sosteniendo que se ha calificado como delito un hecho lícito, imponiendo una pena pese a estar exento de responsabilidad criminal por estar comprendido en el caso de la



institución indicada. Lo dicho, no puede estar comprendido en la causal invocada pues, en cualquier caso, la descripción fáctica que concretiza el proceso corresponde a un delito, cuestión distinta es si esa conducta está tutelada por una ley permisiva que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, permiten que se pueda infringir la prohibición o mandato.

Es más, el ordenamiento procesal penal prevé una causal precisa para dichos casos, cual es la causal primera del referido artículo 546, en donde se identifica como una aplicación errónea de la ley penal, cuando, *en la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, se imponga al delinciente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o **eximentes de su responsabilidad**, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena*, aspecto que es precisamente lo que debate el recurrente pero de manera errada, lo cual es bastante para desestimar este motivo de nulidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, finalmente, por parte de la asistencia técnica de Chiffelle Kirby, se traza la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, apuntando que el vicio se produce cuando se rechaza la excepción de prescripción de la acción penal.

Para descartar este apartado, es suficiente indicar la prolifera jurisprudencia que se ha escrito sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, en donde se ha resuelto lo inviable de proclamar la extinción del ejercicio de la acción por el sólo transcurso del tiempo, ello dado que, al hacerlo, se comprometería la responsabilidad internacional debido a que, nuestro país, ha



suscrito instrumentos internacionales cuya interpretación limitan esta institución en delitos de esta clase y cuya incorporación a nuestro ordenamiento jurídico se ha consolidado a través del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental pero, por sobre todo, no se puede amparar una situación contraria a los derechos fundamentales, atendiendo al bien jurídico protegido y fundado, únicamente, en la aplicación de una norma interna, lo cual ha sido expuesto en el ámbito internacional, v.gr. en el caso “Barrios Altos v/s Perú”, en dónde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha razonado:

*“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

*42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de*



*autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.*

*43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”*

En conclusión, no existe yerro de parte de los sentenciadores al descartar la excepción de prescripción de la acción penal que fuere opuesta por la defensa del encausado, ello basado en el carácter de lesa humanidad del ilícito que se juzga, debiendo así rechazarse en su totalidad el recurso de casación presentado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en tanto, por parte de las defensas de los sentenciados Luis Osvaldo de Lourdes Ceballos Guerra y Óscar Arturo Aspée Aspée, por cada uno, sus respectivas asistencias letradas dedujeron un recurso



de casación en el fondo fundado en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en su variante de haber impuesto una pena más grave, cometiendo error de derecho en la calificación de los hechos que constituyen circunstancias atenuantes. En concreto, denuncian la infracción del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el inciso 3° del artículo 68 del Código Punitivo.

A este respecto, aceptando los hechos asentados, entienden que la atenuante en cuestión ha operado, dada la concurrencia de algunas consideraciones en que se explayan y que el Tribunal del grado desconoció, entre ellas, la carencia de cursos de inteligencia militar, la nula participación en algún organismo represivo del Estado, la baja graduación en el escalafón naval a la época de los hechos, a diferencia del grado que detentaba quien comandó el operativo, quien contaba con las órdenes e impartió las mismas que, para los encausados, eran reservadas y dado el tenor de las mismas, no resultaban ni parecían ilegales, lo cual redundaba en la imposibilidad de representar la misma y que, por cierto, su actividad no tuvo incidencia en la muerte de la víctima, por ello entiende concurrente la modificatoria reclamada que se vincula con la segunda norma legal que denuncia infringida, como es el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, el que también se desconoce desde que, por un lado, obliga a la rebaja punitiva ante la concurrencia de dos atenuantes, sin agravantes y, sólo atribuye la potestad o facultad de rebajar la pena en uno, dos o tres grados pero, en concreto, ante el reconocimiento de la mentada morigerante, sumado a la ya reconocida, considera que el tribunal estaba obligado a rebajar la pena, lo cual no ocurrió y por ello aplica una pena más gravosa



En consecuencia, solicitan acoger sus respectivos recursos formulados, anular la sentencia indicada y dictar el correspondiente fallo de reemplazo, en que se resuelva que, se confirma la sentencia de primera instancia, con declaración, que los sentenciados Ceballos Guerra y Aspée Aspée quedan condenados a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, concediéndole la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, conforme al artículo 15 bis de la Ley 18.216.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en particular, sobre la minorante en disputa, esto es, aquella prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, es el considerando cuadragésimo quinto del fallo de primer grado el que se refiere a este tópico, asegurando que este instituto es inaplicable a la situación de autos, *“toda vez que la orden impartida fue sólo la de allanar y detener a Marcelo Barrios Andrade, desplegando, en cambio, un operativo militar de guerra”*. A lo dicho, se agrega que también *“se exige para estos efectos, que el superior manifieste positivamente haber dado la correspondiente orden, lo cual no ocurre en la especie”*.

En definitiva, considera que los elementos de configuración no se cumplen en la especie, lo cual fue replicado por los sentenciadores de alzada, quienes confirmaron el laudo inicial en ese aspecto.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, entrando en materia, cabe señalar que la norma en disputa es el artículo 211 del Código de Justicia Militar, el cual se refiere a una circunstancia atenuante especial y que señala:

*“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el*



*haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.”*

Dicha minorante, tal como advierte el autor Renato Astrosa Herrera, en su obra “Código de Justicia Militar comentado: Antecedentes, concordancias, jurisprudencia, referencias, leyes y reglamentos que lo complementan” (Pg. 340, 3ªed, 1985), corresponde a *“una atenuante militar y genérica [...] Esta atenuante, de obediencia indebida, tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico, y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, de acuerdo con lo previsto en el art. 334. [...] De lo dicho se puede concluir que esta atenuante favorece a los militares que cometen delitos comunes o militares en cumplimiento de una orden superior, orden que puede ser o no ser del servicio. Si la orden del superior fuere del servicio y no operará la eximente por faltar el requisito de la “representación y de la insistencia”, en tal caso favorecería al inferior, además de la circunstancia atenuante que contempla esta disposición legal, la que se considerará como atenuante muy calificada, la minorante del art. 214 que dispone que cuando falta el requisito indicado ha de condenarse al inferior como cómplice”*

Tal como se advierte, se trata de una circunstancia modificatoria en que debe existir una *relación de subordinación* en la cual el inferior ejecuta el mandato (sea del servicio o no) del superior, siendo definido este último en el artículo 430 del mismo Código de Justicia Militar como: *“Se entiende por superior: 1° El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos; en*



*todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; 2° El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión; 3° Fuera de los dos casos anteriores, el de mayor empleo o el más antiguo si se trata de individuos de la misma graduación.”*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a la luz de lo anterior, es posible constatar que los requisitos de la misma se cumplen respecto de los enjuiciados Ceballos Guerra y Aspée Aspée, ello dado que su actuación se basó en una orden emanada de una autoridad superior que, en este caso, fue impartida por el capitán de Corbeta, Sergio Chiffelle, quien, por su rango y comisión, se encontraba a su respecto dentro de las hipótesis del citado artículo 430 del Código de Justicia Militar y, por cierto, estaba al mando del operativo, asignando tareas específicas que los sentenciados cumplieron, empero, sobre ellas reservó los detalles en específico y colocó a los inculpados en una posición de ignorancia en la que siquiera pudieron representarse la ilicitud de su cometido pues no sólo accedieron a una escasa información sino que se les asignó una tarea menor en el entramado delictual que se buscaba realizar, de tal manera que, aun cuando compartan el dolo de matar, lo cierto es que sus actuaciones están gobernadas por motivaciones diferentes que permiten catalogarlas de la atenuante en estudio.

**VIGÉSIMO:** Que, en este orden de cosas, al desconocer la precitada atenuante, sumado a la ya reconocida a los acusados, se ha producido una infracción de ley que afecta sustancialmente la decisión adoptada pues, en este punto, de paso, también se ve amagado el artículo 68, inciso 3° del Código Penal pues, si bien esta Corte ha sido constante en declarar que dicha norma confiere una facultad en la rebaja de la pena, cuyo ejercicio sería enteramente discrecional,



para el caso en que concurran dos o más circunstancias atenuantes sin que al mismo tiempo concurran agravantes, lo cierto es que, en este caso en concreto, la entidad de las mismas exigen una correspondencia en la penalidad, razón que permite acoger las arbitrios de casación formulados conforme se expondrá.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma y en el fondo, deducido por el apoderado, señor Marcelo Antonio Torres Duffau, en representación del sentenciado Sergio Patricio Esteban Chiffelle Kirby, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.

II. Que, se **ACOGEN** los recursos de casación en el fondo, presentados por los letrados, señores Juan Carlos Leva Henríquez y Arturo Navarrete Tarragó, en favor de los sentenciados Luis Osvaldo De Lourdes Ceballos Guerra y Óscar Arturo Aspée Aspée, respectivamente, en contra de la referida sentencia, la que se **ANULA** parcialmente en su sección penal, y que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción a cargo de la Abogada Integrante, señora Etcheberry.**

**Rol N°25.022-2024**



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 09/09/2025 13:19:53

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/09/2025 13:18:28

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/09/2025 13:37:25



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando cuadragésimo quinto, del cual se suprimen las referencias a la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, manteniendo aquellas reflexiones asociadas a la circunstancia modificatoria del inciso 2° del artículo 214 del mismo cuerpo legal.

De igual forma, se elimina el segundo párrafo del razonamiento cuadragésimo noveno y el párrafo siguiente al punto aparte del fundamento sexagésimo tercero.

Del fallo del tribunal de segunda instancia, se replica su parte expositiva y sus considerandos 1° a 17° y 20° a 29°.

Se replica el motivo 19°, modificando en él, la referencia a Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée, de tal manera que, en la oración que le sigue al primer punto seguido, se altera en el sentido que, la frase: “de los tres acusados Sergio Chiffelle Kirby, Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée”, se modifica por “del acusado Sergio Chiffelle Kirby”. En el mismo párrafo, las palabras “les” y “autores”, se reemplazan por “le” y “autor”.

### **Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que, dentro de debate, las defensas de los encausados Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée, plantearon que su accionar fue dispuesto por las órdenes impartidas por el capitán de Corbeta, Sergio Chiffelle



Kirby, quien dispuso las tareas ejecutivas que ellos debían realizar en el operativo militar.

Al efecto, necesario resulta resaltar el hecho que, ambos sentenciados, en sus respectivas declaraciones indagatorias, estuvieron contestes en que fue el acusado Chiffelle quien asignó las tareas y, en sus casos, les correspondía la colocación de una pequeña explosiva en las ventanas contiguas al acceso del inmueble que se pretendía asaltar; lo cual realizaron, siendo las mismas detonadas debido a una orden, también impartida por el propio Chiffelle.

Es más, esta dinámica fue ratificada por el aludido encausado, quien reconoce haber planificado la operación, ello en base a la información reservada que recibió y que, por cierto, no fue compartida en detalle con sus subalternos, sino que a ellos les entregó una información del operativo y el posible enemigo, sólo momentos antes de materializarse la acción. Lo anterior también fue parte de los detalles que expuso a fs. 121 y 408, el fallecido procesado Silverio Máximo Fierro Peña, quien confirmó la forma en cómo se instruyeron los demás integrantes del operativo, dado que él también obró en aquel y participó en la reunión de instrucción, de allí que se justifica su conocimiento.

**2°)** Que, en este marco, resulta nítido el hecho que las acciones estaban predefinidas, siendo el hombre que las dirigió, el capitán de Corbeta, Sergio Chiffelle Kirby, quien, por su rango, aparece como superior de los restantes en los términos que prescribe el artículo 430 del Código de Justicia Militar, de allí que se cumple con la relación de subordinación que se exige en la minorante en estudio.

**3°)** Que, de igual forma, tal como se extrae de la redacción de la atenuante (artículo 211 del Código de Justicia Militar), no se exige que esta



orden sea o no del servicio, lo que sí puede requerirse es que este mandato no sea manifiestamente ilegal, lo que en este caso se cumple cuando el superior no entrega los detalles del operativo sino sólo momentos antes de que éste se materialice y de forma parcial, sumado a que sólo se les asignó tareas que, en particular, no iban dirigidas de manera directa a atentar en contra de la vida de la víctima, lo que también redunda en otro principal aspecto pues, aun cuando se trate de la ejecución de un crimen de lesa humanidad, se insiste en que los acusados no contaban con la información suficiente para develar ese aspecto, máxime si sus acciones, a la luz de los antecedentes, resultan periféricas en comparación con las actuaciones de los otros actuantes, de allí que se cumplen con los presupuestos requeridos.

4º) Que, replicando lo señalado en el considerando décimo octavo del fallo de casación, a lo cual debe añadirse lo que enseña el autor alemán Kai Ambos, en el comentario intitulado *“Sobre el efecto eximente del actuar bajo órdenes desde el punto de vista del derecho penal alemán e internacional”*, contenido en su obra *“Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal, Aspectos del Derecho Penal Alemán y Comparado”* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007), en cuanto refiere que: *“De las fuentes pertinentes del derecho internacional penal, se desprende que la reducción de la pena en el caso de crímenes cometidos durante un conflicto bélico -crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad- es permitida en casos individuales, si la justicia así lo requiere”* (p. 138).

De todo lo anterior, cabe concluir que, en este caso, se verifican los presupuestos para reconocer la concurrencia de la atenuante señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar respecto de los sentenciados Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée.



5°) Que, por su parte, el delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio presidio perpetuo.

En este caso, al contar los reos con dos minorantes de responsabilidad (artículos 11 N° 6 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar), en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código de castigo, se rebajará el tramo punitivo en dos grados, quedando este fijado desde el presidio menor en su grado máximo, en el cual radicará la pena, ello, dado la baja graduación militar en comparación de quien comandó la misma y tomando en cuenta que las acciones, aun cuando formaron parte del operativo que ejecutó a la víctima, ellas no resultaron ser determinantes en su deceso, lo cual justifica la rebaja en la sanción.

6°) Que, conforme se expresará en lo resolutivo, se concederá a los sentenciados una de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo dejarse expresa constancia que se pasará por alto la limitación establecida en el artículo 1, en que se excluye esta facultad respecto del ilícito por el cual resultan castigados pues, en ese aspecto, por aplicación de la ley más beneficiosa para el reo –artículo 18 del Código Penal–, debe considerarse aplicable la ley vigente a la época de los hechos, ocasión en que no existía la restricción precitada.

7°) Que, por las argumentaciones dadas en las motivaciones precedentes, esta Corte disiente del dictamen fiscal emitido, en cuanto propone confirmar el fallo en alzada, compartiendo, eso sí, la propuesta de aprobar los sobreseimientos consultados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se **DECLARA:**



I. Que, se reproducen las decisiones contenidas en los puntos resolutiveos I, III y IV de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en estos autos, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, las cuales se mantienen en los términos expresados.

II. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada, dictada por la entonces Ministra en Visita Extraordinaria, doña María Cruz Fierro Reyes, fechada treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, escrita de fojas 1.657 y siguientes, **CON DECLARACIÓN** que, el sentenciado **SERGIO PATRICIO CHIFFELLE KIRBY**, queda condenado, en calidad autor, por el delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del caso; en tanto, los otros sentenciados, **LUIS OSVALDO DE LOURDES CEBALLOS GUERRA** y **ÓSCAR ARTURO ASPÉE ASPÉE**, por la misma participación en el ilícito detallado, quedan condenados a la pena **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximos, más las accesorias legales del caso.

III. Que, atento al razonamiento 6° de esta resolución, a los sentenciados **CEBALLOS GUERRA** y **ASPÉE ASPÉE** se les sustituye la sanción principal por la pena sustitutiva de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por el mismo tiempo de la condena, quedando sujetos al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito



personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada que efectuará el delegado de Gendarmería de Chile, quien elaborará un plan de acuerdo a las exigencias que establece el inciso 2° del artículo 16 de la ley 18.216, el que deberá ser aprobado por el tribunal encargado del control de la impuesta.

Conforme a lo resuelto, los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, de acuerdo con el domicilio fijado, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en la audiencia que se fijará al efecto y bajo las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 18.216, esto es, residencia en un lugar determinado; sujeción a la vigilancia y orientación permanentes del delegado que para dicho fin sea determinado y el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual. Deberá, si fuere del caso, cumplir programas formativos laborales, ello de conformidad con lo expuesto en artículo 17 ter de la citada ley.

Los penados tendrán que comparecer ante Gendarmería de Chile para la confección del plan de intervención individual y, a su turno, el juez de ejecución oficiará al mismo organismo penitenciario a fin de comunicar lo antes resuelto y que éste disponga la designación del delegado de Libertad Vigilada Intensiva que ordena la Ley 18.216 y dentro del plazo legal, con la finalidad que evacúe el aludido plan.

Una vez aprobado el plan de intervención y ejecutoriada la presente sentencia, los reclusos deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de



Gendarmería de Chile que corresponda, dentro del plazo de cinco días, y para el caso de su incumplimiento o quebrantamiento, se le apercibe con el hecho que, el Tribunal competente, podrá despachar inmediatamente una orden de detención en su contra y determinar las consecuencias que se le pondrán imponer de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 18.216 para el evento de incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva.

Comuníquese a Gendarmería de Chile dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre firme y se encuentre aprobado el plan la imposición de la pena sustitutiva.

Para los efectos de una eventual revocación de la pena sustitutiva deberá considerarse como abono el tiempo que los sentenciados estuvieron privados de libertad debido a esta causa, esto es, respecto de Luis Ceballos Guerra, el período de tiempo que media entre el 26 de agosto y el 1 de septiembre de 2015, es decir, siete (7) días, según consta a fojas 541 y 561. En el caso de Óscar Aspée Aspée, se le reconoce como abono, el lapso que va entre el 24 y el 29 de septiembre de 2015, seis (6) días, según consta a fojas 592 y fojas 612.

**IV.** Que, en lo demás, se confirma el fallo apelado.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción a cargo de la abogada integrante, señora Etcheberry.**

**Rol N°25.022-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,



por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de  
suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 09/09/2025 13:19:54

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/09/2025 13:18:30

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/09/2025 13:37:26



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

